



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado	: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandados	: DIDIER ZAMBRANO LOSADA
Radicado	: 18-860-40-89-001-2021-00018-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 036

Se encuentra al Despacho las diligencias a fin de realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su representante legal y mediante endosatario para el cobro judicial pretende la ejecución forzosa de unos créditos a su favor, contenidos en tres títulos de fecha valores representados en los pagarés 075456100002283 y 4481860003460497 del 23 de julio de 2015, suscritos por el señor DIDIER ZAMBRANO LOSADA, y garantizados con hipoteca abierta de primer grado sin ninguna limitación respecto a la cuantía, constituida mediante escritura pública No. 2401 de fecha 06 de octubre de 2010, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá, respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria 420-73953.

De los documentos allegados a la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, se observa que existen unas obligaciones claras expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero, como quiera que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 a 711 del Código de Comercio; del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-73953, allegado con la demanda, se establece que el actual propietario es la demandada ANA LEIDA GOMEZ CUELLAR, que registra la hipoteca que se presenta como garantía real.

Respecto a la solicitud de acumulación de pretensiones, se accederá a la misma al verificarse el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 88 del C.G.P., por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ibídem*, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT.800037800-8, en contra de la señora **ANA LEIDA GOMEZ CUELLAR**, titular de la CC. 40.762.695 de Florencia - Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

- A. **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$28.654.671,00) por concepto de Capital, representados en el Pagaré 075806100005818, suscrito el 03 de enero de 2019.
- A.1. **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$1.934.276,00) por concepto de Interés

Remuneratorio sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el día 07 de febrero de 2019 al 07 de diciembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización,

- A.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 08 de Diciembre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- A.3. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$2.412.730,00), por otros conceptos establecidos en el pagaré 075806100005818, suscrito el 03 de enero de 2019.
- B. **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$5.833.175,00) por concepto de Capital, representados en el Pagaré 075806100005817 suscrito el 03 de enero de 2019.
- B.1. **CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$411.557,00) por concepto de Interés Remuneratorio causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el día 29 de diciembre de 2019 al 26 de agosto de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización,
- B.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 27 de Agosto de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- B.3. **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$1.222.783,00), por otros conceptos establecidos en el pagaré 075806100005817 suscrito el 03 de enero de 2019.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la demandada **ANA LEIDA GOMEZ CUELLAR**, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación – Art. 431, y de diez (10) para excepcionar – Art.- 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, háganseles entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado PARCELA No.6, vereda LA PRIMAVERA, jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, con extensión aproximada de 60 HECTAREAS 3966 m2, identificado con la ficha catastral No 00-02-0011-0216-000, matrícula inmobiliaria No 420-73953, determinado por los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA: se tomó tal el detalle 50 donde concurren las colindancias de PARCELA No.7 JOAQUIN CASTAÑEDA Y PETICIONARIO. COLINDA ASÍ: NORESTE. Con JOAQUIN CASTAÑEDA en 765 metros, del detalle 50 al detalle 46^a al detalle 283^a. SUR: con PARCELA No.9 en 677 metros, del detalle 283^a al

detalle 236^a (corral en 50 metros, del detalle 1 al detalle 1b) con PARCELA No.8 en 107 metros, del detalle 236 al detalle 235(caño en toda su extensión) NOROESTE: con PARCELA No. 7 en 1.196 metros, del detalle 235 al detalle 50, punto de partida, y encierra.

CUARTO: LÍBRESE el oficio correspondiente dirigido al director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá; para que se sirva registrar los embargo y expedir el respectivo certificado.

QUINTO: DECRETESE la acumulación de pretensiones <Art. 88 del C.G.P.>

SEXTO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

SEPTIMO: RECONÓZCASELE Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, con la cédula de ciudadanía 17.632.403 de Florencia, Caquetá y T.P. 167635 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso - Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado : AMPARO RODRIGUEZ Y OTRO
Curador Ad-Litem YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ
Radicación : 18-860-40-89-001-2018-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 037

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía en contra de la señora **AMPARO RODRIGUEZ** y el señor **LEONEL MONTERO QUINTERO**, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, a fin de decidir si es viable o no, dictar auto que ordene el remate y el avalúo del bien embargado y de los que posteriormente se embargue o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de Noviembre de 2018, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

1.- **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de una obligación a su favor, garantizado con hipoteca abierta de primer grado, y en contra de la señora **AMPARO RODRIGUEZ** y el señor **LEONEL MONTERO QUINTERO** como actual propietario del bien hipotecado.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante proveído de fecha 27 de Noviembre de 2018, el Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la señora **AMPARO RODRIGUEZ** como deudor personal real/hipotecaria y el señor **LEONEL MONTERO QUINTERO** actual propietario del inmueble gravado, quien es mayor de edad, residente en la vereda el Águila de esta municipalidad, por las siguientes sumas: A.VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$23.399.866,00) por concepto de Capital, representados en el Pagaré 075036100010549, suscrito el 01 de julio de 2014. A.1. DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.601.857,00) por concepto de Interés Remuneratorio sobre la cuota vencida, desde 30 de marzo de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación. A.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 01 de octubre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio. A.3. CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$173.686,00), por otros conceptos establecidos en el Pagaré 075036100010549, suscrito el 01 de julio de 2014. B. UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.849.051,00) por concepto de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Capital, representados en el Pagaré 4866470210730982, suscrito el 01 de julio de

PÁGINA 2. AUTO INTERLOCUTORIO No. 037 DEL 19 DE MAYO DE 2022. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. COTRA AMPARO RODRIGUEZ Y OTRO

2014. B.1. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$137.842,00) por concepto de Interés Remuneratorio causados sobre la cuota vencida, desde 15 de abril de 2017 hasta el 22 de agosto de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación. B.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 23 de agosto de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.

Así mismo se decretó el embargo y posterior secuestro del Predio rural denominado LAS PALMAS, ubicado en la vereda EL AGUILA, jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, con extensión aproximada de 46 HECTAREAS, identificado con la ficha catastral No 00-02-0007-0034-000, matrícula inmobiliaria No 420-3083, determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: NORTE: Con predios de GILBERTO LONDOÑO y CARLOS BERMEO en extensión de 675 metros. SUR: Con predios de JOSE EUSTASIO PLAZAS Y MISAEEL QUEVEDO en extensión de 680 metros OCCIDENTE: Con predios de MACEDONIO SAPUY, en extensión de 680 metros. NORTE: Con predios de CAMPO ELIAS GUILLEN, QUEBRADA MATICURU por medio, en extensión de 675 metros, de propiedad del demandado LEONEL MONTERO QUINTERO identificado con la CC. 7.695.869.

3.- Al demandado AMPARO RODRIGUEZ la parte interesada le envió una comunicación para su comparecencia a recibir la notificación del auto que libró el mandamiento de pago el 28 de enero de 2019 (fl.86 C. Ppal), sin lograrse la entrega de la orden por la Empresa de Servicios Postales Nacionales 472, debido a la causal NO RECLAMADO (fl. 87 y 88 C. Ppal.), procediendo a decretar, previa solicitud de la parte actora, el emplazamiento del ejecutado en los términos del Art. 108 del C. G. del Proceso.

4.- Del mismo modo se aportó la publicación del edicto emplazatorio, realizado el día 19 de mayo del 2019, en el Diario La Nacion (fl. 93 C. Ppal.), por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, ordenándose mediante auto del 03 de abril de 2019, la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 90 C. Ppal), conforme lo previsto en el inciso 6 Art. 108 ibídem, concordante con el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 180 del C. G. del Proceso, mediante providencia emitida el día 09 de julio del año 2020, se designó como curador ad litem del demandado, al abogado YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.078.111 expedida en Florencia y T.P: 300.761 del C.S. de la Judicatura, quien aceptó la designación del cargo el día 30 de julio de 2020, de manera simultánea acepto la notificación del auto que libró mandamiento de pago; haciéndosele entrega del traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar.

6.- Una vez transcurrido los términos de ley el curador Ad-Litem contestó oportunamente la demanda, sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda, ni formular excepciones dentro del término concedido para ello.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

PÁGINA 3. AUTO INTERLOCUTORIO No. 037 DEL 19 DE MAYO DE 2022. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. COTRA AMPARO RODRIGUEZ Y OTRO

7.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho Judicial es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 468 del Código General del Proceso.

8.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

9.- En el proceso ejecutivo la defensa del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

10.- En el presente asunto, como quiera que el ejecutado no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá el remate y avalúo de los inmuebles embargados.

11.- Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte demandada, y de acuerdo con el numeral 2º de dicho precepto, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

12.- Como medida cautelar se solicitó y fue decretado el embargo de un bien inmueble identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 420-3083, el cual fue hipotecado y aparece actualmente a nombre del ejecutado, habiéndose inscrito el embargo ante la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (anotación No.10 del 1/2/2019), quedando pendiente llevar a cabo la diligencia de secuestro, la cual fue ordenada mediante proveído del 27 de noviembre de 2018 (fl.69 C. Ppal.).

Basten las anteriores precisiones, para que se dé aplicación de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de esta decisión, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800037800-8** y en contra de la señora **AMPARO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 40.776.017 y el señor **LEONEL MONTERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 7.695.869, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate en pública licitación del bien embargado gravado con hipoteca dentro de la presente ejecución propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra la señora **AMPARO RODRIGUEZ** y el señor **LEONEL MONTERO QUINTERO**, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas del artículo 446 del C. G. P.

PÁGINA 4. AUTO INTERLOCUTORIO No. 037 DEL 19 DE MAYO DE 2022. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA AMPARO RODRIGUEZ Y OTRO
--

CUARTO.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

QUINTO.- Fijar la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$990.000,00), como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado	: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado	: ROSEBEL CAVICHE BARRERA
Radicado	: 18-860-40-89-001-2020-00012-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 038

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra del señor **ROSEBEL CAVICHE BARRERA**, identificado con la cédula No. 18.162.075, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800037800-8**, por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 088 de fecha 01 de Diciembre de 2020, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio 088 de fecha 01 de Diciembre de 2020, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra del señor **ROSEBEL CAVICHE BARRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 18.162.075, por las sumas de:

- A. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$\$ 4.916.224) M/CTE**, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100005994, correspondiente a la obligación N°. 725075800093385, suscrito el 29 de Junio de 2019.
- A.1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.393.569) M/ CTE**, por concepto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

HOJA 2. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 038 DEL 19 DE MAYO DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA ROSEBEL CAVICHE BARRERA .
--

- A.2. de interés corriente causado desde el día 31 de julio de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019, de acuerdo con el estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806100005994.
- A.3. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100005994, que se causen desde el 21 de Agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.
- A.4. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$371.974) por otros conceptos establecidos en el pagaré.
- B. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS** (\$5.174.694) M/CTE, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100005995, correspondiente a la obligación N°. 725075800093395, suscrito el 29 de Junio de 2019.
- B.1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS** (\$1.272.672) M/CTE, por concepto de interés corriente causado, liquidado entre el 20 agosto de 2019 al 20 de septiembre de 2019, de acuerdo con el estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806100005995.
- B.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100005995, que se causen desde el 21 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 038 DEL 19 DE MAYO DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA ROSEBEL CAVICHE BARRERA .
--

B.3. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$330.742)** por otros conceptos establecidos en el pagaré.

Al ejecutado **EFRAIN CARDENAS MANRIQUE** inicialmente la parte actora remitió citaciones por intermedio de la empresa de Servicios Postales 472, con trazabilidad de admitido por el interesado el día 28 de enero de 2021, igualmente se surtió la notificación por medio de aviso, recibido el 11 de febrero de 2021, una vez transcurridos los términos indicados en los Arts. 91, 431 y 442 del C.G. del proceso, sin que concurrieran al Despacho a reclamar las copias y venció en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación, proponer excepciones y reformar la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las Obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde el ejecutado **ROSEBEL CAVICHE BARRERA** aceptó a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cancelar el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$\$ 4.916.224) d Pagaré N° 075806100005994, correspondiente a la obligación N°. 725075800093385, suscrito el 29 de Junio de 2019 y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.174.694) M/CTE correspondiente a pagare N° 075806100005995, correspondiente a la obligación N°. 725075800093395, suscrito el 29 de Junio de 2019. .

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias los títulos base de la presente ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 4. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 038 DEL 19 DE MAYO DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA ROSEBEL CAVICHE BARRERA
--

procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para

que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

III. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **ROSEBEL CAVICHE BARRERA**, identificado con la cédula No. 18.162.075, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil No. 088 de fecha 01 de Diciembre de 2020.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$200.000.00) M/cte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **ROSEBEL CAVICHE BARRERA** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Elaboro: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso – Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	:	HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
DEMANDADA	:	MARTHA PARRA RAMIREZ
RADICACION	:	188604089001-2018-00055-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 108 del Código General del Proceso, respecto al emplazamiento de la demandada MARTHA PARRA RAMIREZ, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, y como quiera que la emplazada no compareció a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago; por consiguiente el Juzgado procede a **DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal de la mencionada providencia que se dictó dentro del presente trámite y las demás providencias que se emitan en el proceso hasta cuando la ejecutada comparezca al proceso.

Es así que de conformidad con lo preceptuado numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa un nuevo abogado como curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Abogado	:	Pedro Ignacio Gasca Bonelo
Dirección	:	Calle 13 N° 10 – 67 Oficina 203 Florencia-Caquetá
Teléfonos	:	Cel.: 320 273 0303
Email	:	pedroigna@hotmail.com

Se le advierte que la designación es de forzosa aceptación, salvo que el escogido acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaría se le enviará la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV